



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal sumario
Radicación	470014003009-2016-00668-00
Demandante	Cooedumag
Demandado	Guida Inés Morelli Turcio Luis Roberto Polo Eduardo Enrique Campo Torres
Asunto	Control de legalidad

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del proceso.

Consideraciones

Conforme lo dispone el artículo 132¹ del Código General del Proceso, evidencia el despacho la necesidad de corregir la irregularidad existente en el auto fechado 6 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo, en los siguientes términos.

Por escrito presentado el 13 de julio de 2018, la Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, informa que, mediante auto de 9 de julio del mismo año, se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora Guida Inés Morelli Turcio, por lo tanto, se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas².

Esta agencia judicial, en aplicación a lo previsto por el artículo 545 del Código General del Proceso, por auto de 6 de agosto de 2018, decreta la suspensión del proceso seguido por Cooedumag contra Gida Inés Morelli Turcio, Luis Roberto Polo y Eduardo Enrique Campo Torres³.

Sin embargo, al realizar el despacho el control de legalidad descrito en la norma en precedencia se advierte que, en efecto, procedía decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, pero únicamente respecto de la señora Gida Inés Morelli Turcio, en virtud de haberse acogido al trámite de negociación de deudas, más no así, por los señores Luis Roberto Polo y Eduardo Enrique Campo Torres.

¹ "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

² Folio 110 PDF expediente digitalizado

³ Folio 116 PDF expediente digitalizado



Conforme lo indicado, se procederá a corregir el equívoco antes citado, dejando sin efecto la suspensión de proceso decretada con relación a los señores Luis Roberto Polo y Eduardo Enrique Campo Torres.

Así mismo y por ser procedente, se ordenará la entrega al señor Eduardo Enrique Campo Torres, del depósito judicial solicitado mediante escrito presentado el 31 de julio de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero: Dejar sin efecto auto de 6 de agosto de 2018, mediante el cual se suspendió el proceso de la referencia, pero solo respecto de los demandados Luis Roberto Polo y Eduardo Enrique Campo Torres.

Segundo: Ordenar la entrega del depósito judicial solicitado por el señor Eduardo Enrique Campo Torres.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1d66014f9feafc0e7c151d487e84c13f0efcac473c038c4b5b6048021755a**

Documento generado en 27/09/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-00541-00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales-Coasmedas
Demandado	Christian Yesid Varela Padilla
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 1° de julio de 2020 se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de 16 de julio de 2019, contra el señor Christian Yesid Varela Padilla ¹.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 1° de julio de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2° Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 50 PDF expediente digitalizado



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ddb36edbca0e322fcc40aedad710904a177ba7da4f9be1b573815265ca0587**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 14 de septiembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho	\$ 1.610.000
Notificación	\$ 25.000
Total	\$ 1.635.000 (Un millón seiscientos treinta y cinco mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, , veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2019-00822-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Ramón Alberto Alvarez Bernal
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **sesenta y un millones cuatrocientos nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$61.409.164,95)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de5c7012e56a76f2fe8a4e02846db9b9f7bdab30b55062c06a4025214e3c48**

Documento generado en 27/09/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-00908-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado	Arturo Manuel Gámez López
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 9 de diciembre de 2020 se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de 22 de octubre de 2019, contra el señor Arturo Manuel Gámez López¹.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 2 de diciembre de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo

¹ Folio 109 PDF expediente digitalizado



precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2538f5639ca540f4892a54c29b56bed43c26a3d2b13435d18079c371fc1a01**

Documento generado en 27/09/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47-001-4189-004-2019-00987-00
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Luz Dary Carvajal Betancourt José Fernando Suarez Carvajal
Asunto	Traslado excepciones de mérito

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante del memorial presentado el día 1º de julio de 2022, esto es, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de apoderado.

Dentro del término concedido podrá aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a019ab3b7d617f176b63858b5480f259a5ba89d65d8ead1b45144c5559d2fa**

Documento generado en 27/09/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-01183-00
Demandante:	Armando Rafael Candanoza Pérez
Demandado	Nancy Cataño de Echeverría
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 2 de diciembre de 2020¹ se profiere auto decretando el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la demandada en las entidades bancarias allí enunciadas.

Seguidamente, el 1º de julio de 2021, se recibe respuesta del Banco Agrario de Colombia indicando que la persona demandada no tiene vínculos con esa entidad bancaria².

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 2 de diciembre de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por

¹ Folio 30 PDF del expediente digitalizado.

² Folio 02 PDF



lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba12b8a15c3fb7a0abb68391d44dc6d8069f8e4b7f0f6be157c201a41d9440c**

Documento generado en 27/09/2023 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2020-00053-00
Demandante:	Carlos Enrique Vergara Campis
Demandado	Lucelis Cristina Chávez Zabaleta
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Por auto de 30 de octubre de 2020 se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de 20 de febrero de 2020, contra la señora Lucelis Cristina Chávez Zabaleta ¹.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 30 de octubre de 2020 esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo

¹ Folio 34 PDF expediente digitalizado



precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c933b7ca6311b8f08751dabd14d6a814068de97c77f571c783f291e2bda43260**

Documento generado en 27/09/2023 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2020-00459-00
Demandante	Jorge Francisco Candanoza Guzmán
Demandado	Aurelio Bonnet Solano
Asunto	Terminación proceso

Mediante escrito de 4 de septiembre de la presente anualidad, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por Jorge Francisco Candanoza Guzmán contra Aurelio Bonnet Solano, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta

Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 28 de septiembre de 2023 Oficio No. 862

Señor:

Pagador Universidad del Magdalena – Sede Creo

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 683 del 4 de noviembre de 2020 y 814 de 24 de agosto de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta

Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 28 de septiembre de 2023 Oficio No. 863

Señor:

Gerente Banco

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 684 del 4 de noviembre de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87526794d94c5acb2e3e8c82a0d130ee01c75f38bc46e77a89f3fd74ff9aaf88**

Documento generado en 27/09/2023 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2020-00664-00
Demandante	Corporación Inversiones de Córdoba en Intervención-Coinvercor
Demandado	Ana Mercedes Andrade Herrera Zamirna Isabel Arroyo Mora
Asunto	Niega Terminación proceso

I. Asunto para decidir

En fechas 5 de abril y 18 de junio de 2021, las demandadas, señoras Ana Mercedes Andrade Herrera y Zamirna Isabel Arroyo Mora, solicitan la terminación del proceso, al estimar haber cumplido con la obligación que aquí se persigue, toda vez que procedieron a consignar ante el Banco Agrario de Colombia, el valor de \$4.686.028. No obstante, no se adjunta el anexo o soporte anunciado.

II. Antecedentes

El 26 de enero de 2021 esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de la Corporación Inversiones de Córdoba en Intervención-Coinvercor y en contra de las señoras Ana Mercedes Andrade Herrera y Zamirna Isabel Arroyo Mora, por la suma de \$3.056.725, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación¹.

La parte actora, el 24 de marzo del mismo año, acredita el cumplimiento de la carga procesal consistente en la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo demandado, lo cual realizó de manera digital².

Debidamente notificadas las demandadas del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los títulos judiciales consignados en la cuenta del juzgado con ocasión de las medidas de cautela³.

No obstante, la parte demandada no allegó la liquidación del crédito conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 461 del C.G. P., dichas solicitudes se pusieron en traslado de la parte actora⁴.

¹ Archivo 03 PDF expediente electrónico

² Archivo 05 PDF expediente electrónico

³ Archivos 06 y 09 PDF expediente electrónico

⁴ Archivos 08 y 11 PDF expediente electrónico



Descorriendo dicho traslado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, se opone a la terminación del proceso advirtiendo que la obligación consistente en capital, intereses, honorarios y costas del proceso asciende a la suma de \$7.011.537 y de acuerdo a la suma señalada por las demandadas, hay un diferencia que corresponde al valor de \$2.325.509⁵.

III. Consideraciones

Conforme a lo consignado en precedencia, se verifica en la plataforma de depósitos judiciales que el extremo demandado realizó una consignación por la suma de \$4.585.087 el 23 de junio de 2021⁶, con la finalidad de poner fin al presente proceso ejecutivo, sin embargo, tal y como lo sostiene la apoderada de la parte demandante, no se acredita dentro del plenario el pago total de la obligación demandada, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Conforme a lo analizado, no se dan los presupuestos para decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, ya que los dineros consignados no cubren la obligación en su totalidad, por lo que el despacho no accederá a lo pretendido por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: No Acceder a la terminación por pago de la obligación, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Cuarto: A la ejecutoria de la presente decisión, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

⁵ Archivo 12 PDF expediente electrónico

⁶ Archivo 16 PDF expediente electrónico

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9941d3eb013d0999d08c8a3bd0fd35e9625aa77bf99587a3b961285bbcde9e6**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2020-00668-00
Demandante	Juan David Cervantes Vicente
Demandado	Álvaro Francisco Mora Villareal
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 6 de abril de 2022 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir en debida forma la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 6 de abril de 2022, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar



aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3701de98c039007b0bcc5da3dba17e6cd8132019c7daa9c2cc9a1344b441e8d

Documento generado en 27/09/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	470014189004-2021-00157-00
Demandante	Martha Beatriz Gómez Camargo
Demandado	Jaime Arturo Zuleta Gaviria Karen Tatiana Benjumea Sanabria
Asunto	Relevo Curador Ad-litem

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho, Ives Danilo Diaz Mena, designado como curador ad-litem para representar al demandado Jaime Arturo Zuleta Gaviria, no aceptó el cargo para el cual fue nombrado mediante auto de 8 de agosto de la presente anualidad, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designa a la abogada Daniela Fernández de Castro Villalba (danielavv@unimagdalena.edu.co).

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem, dentro del término de 15 de días.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3abb1b7048169c019d362fb3b3cd2d0bd0fd21b36c35fc4f93cd5db7f7d13a0**

Documento generado en 27/09/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, , veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189-004-2021-00273-00
Demandante	Cooperativa Coomultinagro
Demandado	Jorge Eliecer Rodríguez González Milton José Lara Pertuz
Asunto	Acepta desistimiento parcial Continuar proceso

Por escrito de 4 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia a la acción ejecutiva en favor del señor Jorge Eliecer Rodríguez González, solicitando continuar con el proceso en contra del señor Milton José Lara Pertuz.

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De acuerdo con el texto normativo transcrito y, evidenciado que la solicitud proviene de manera libre y voluntaria de la parte demandante, esta agencia judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor del señor Jorge Eliecer Rodríguez González, disponiendo continuar el trámite del proceso en contra del también demandado, señor Milton José Lara Pertuz.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: **Aceptar el desistimiento** de la demanda Ejecutiva seguida por Cooperativa Coomultinagro en favor de Jorge Eliecer Rodríguez González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente respecto del señor Jorge Eliecer Rodríguez González, así como la devolución de títulos al citado, si a ello hubiere lugar.



Tercero: Continuar el presente proceso ejecutivo en contra del también demandado, señor Milton José Lara Pertuz.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar**

Santa Marta, 28 de septiembre de 2023 **Oficio No. 894**

Señor: Pagador Colpensiones

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 394 del 22 de abril de 2021, **únicamente respecto del señor Jorge Eliecer Rodríguez González**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe997741e7192b2211b2122b4805622f4fd63015bfcfd801200e6a89454753**

Documento generado en 27/09/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 14 de septiembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 841.000.
Total \$ 841.000 (Ochocientos cuarenta y un mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00284-00
Demandante:	Banco Bancolombia S.A
Demandado:	Edgar Edmund Morillo Gonzalez
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **veinte millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con once centavos (\$20.440.664,11)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1942e59715301ebe86e2e3466c5f8f4dadbee8a4ff95f69a6122beed2e80dc5f

Documento generado en 27/09/2023 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, , veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-00332-00
Demandante	Marina Isabel Lafaurie Guerrero
Demandado	Martha Elena Polo de la Hoz y otros
Asunto	Traslado contestación demanda y excepciones de mérito

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante del memorial presentado el día 28 de agosto de 2023, esto es, de contestación de demanda y excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, a través de curador ad-litem designado por esta agencia judicial.

Dentro del término concedido podrá aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81055f1c3397fa3d85f3eccc5359283871ef67c14a4ecb5de715c5725522388**

Documento generado en 27/09/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-00435-00
Demandante	Credivalores Crediservicios S.A.
Demandado	Bruno Antonio Charris Borja
Asunto	Traslado contestación demanda y excepciones de mérito

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante del memorial presentado el día 28 de agosto de 2023, esto es, de contestación de demanda y excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, a través de curador ad-litem designado por esta agencia judicial.

Dentro del término concedido podrá aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8c5f2d41a940afe421900ffbe21a48c8021de247d5ebd3b3d1888810cba56**

Documento generado en 27/09/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00456-00
Demandante	Roberto Rafael Rochel Movilla
Demandado	Anyillis Rosa Andrade Navarro Jairo Batista Méndez
Asunto	Terminación proceso

Mediante escrito de siete (7) de septiembre de la presente anualidad, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Roberto Rafael Rochel Movilla contra Anyillis Rosa Andrade Navarro y Jairo Batista Méndez, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 28 de septiembre de 2023 Oficio No. 857

Señores:

Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 624 del 9 de julio de 2021, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-47930. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d4e77689fb4c13b35832915035d2ce34816df1790c797098e144a15b09ebc**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, , veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00481-00
Demandante	Cooedumag
Demandado	Rubis Elena Rivas de Feoli Yenis Cecilia Rivas Guzmán
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 7 de diciembre de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar



aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2784a19ca8b3c5e592bba7e59e27d2e8340405df068c1710d76048a52fc8f1fd

Documento generado en 27/09/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	470014189-004-2022-00182-00
Demandante	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado	Tomas Caicedo
Asunto	Suspensión de Proceso

El 4 de septiembre de 2023, las partes solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo, en virtud del acuerdo de pago al que han llegado.

Señala el artículo 161 del Código General del Proceso:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ...”

Siendo que las partes allegan la solicitud de común acuerdo y por un tiempo determinado, de conformidad con la norma citada, se decretará la suspensión del presente proceso, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Segundo: Notifíquese la presente decisión por estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación en el expediente electrónico y en el sistema Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57088b8830aa4d521616c89b95a72287970a7d91fbacfb50b3a2789c3afaba65**

Documento generado en 27/09/2023 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00377-00
Demandante	Conjunto Residencial Cerrado Torres De Canarias
Demandado	María Clemencia Escobar Paredes Banco Davivienda S.A.
Asunto	Terminación proceso

Mediante escrito de 24 de agosto de la presente anualidad, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por Conjunto Residencial Cerrado Torres De Canarias contra María Clemencia Escobar Paredes y Banco Davivienda S.A., por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandante, conforme a lo consignado en la solicitud de terminación y, a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar
Santa Marta, 28 de septiembre de 2023 Oficio No. 860

Señores:
Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 668 del 21 de septiembre de 2022, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111571. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50a15d19c1dc8968808bdc926993b5c21e99f3bf8d37e5ae09bab8dda4332be**

Documento generado en 27/09/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-00638-00
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui "Coobolarqui"
Demandado	Eduardo José Barrios Alfonso Jorge Eduardo Barrios Parejo
Asunto	Personería judicial y terminación proceso

La parte demandante presenta revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al señor Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, se aceptará la revocatoria de poder presentada y se reconocerá personería al nuevo apoderado.

Mediante escrito de 28 de agosto de la presente anualidad, la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Aceptar la revocatoria de poder del abogado Jhon Anderson Moreno como apoderado de la parte demandante.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Tercero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui "Coobolarqui" contra Eduardo José Barrios Alfonso y Jorge Eduardo Barrios Parejo, por pago total de la obligación.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Quinto: Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Sexto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la



entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro.
(Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar
Santa Marta, 28 de septiembre de 2023 **Oficio No. 858**

Señores:

Biocosta Green Energy S.A.S.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 558 del a 17 de julio de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

rsuuell.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar
Santa Marta, 12 de septiembre de 2023 **Oficio No. 859**

Señores: COLPENSIONES

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 559 del a 17 de julio de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

rsuuell.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4179f7b0803cd0588cca6b6620cc597814daf0c4ce1c3386f51e9311a5f070f6**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de septiembre de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00442-00
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandado:	Wilber Adán Tobón Jiménez
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado de la Cesionaria Reestructura S.A.

I. Antecedentes

Banco Falabella S.A., presentó demanda ejecutiva contra Wilber Adán Tobón Jiménez, por la suma de Veintidós Millones Novecientos Treinta Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos (\$22.930.761.00) contenida en el pagaré No. 2040694399177 de fecha 11 de julio de 2015. Esta agencia judicial, libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A través de auto del 23 de julio de 2021, se adicionó mandamiento de pago, en el sentido de incluir los intereses moratorios a cargo del demandado, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente por proveído del 23 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante providencia del 20 de enero de 2023, el despacho decreto la suspensión del presente expediente, ordenando que el mismo, quede en la secretaría del juzgado a disposición de la conciliadora de insolvencia de la cámara de comercio de Medellín señora Manuela Martínez, quien comunicó el 11 de enero de la presente anualidad, a través de escrito allegado al correo institucional sobre la solicitud de trámite de negociación de deudas iniciada por el señor Wilber Adán Tobón Jiménez, la cual fue aceptada el día 17 de diciembre de 2022.

Ahora, la Empresa Reestructura SAS., solicita sea admitida como demandante teniendo en cuenta cesión de derechos litigiosos suscrita con



el Banco Falabella S.A., por lo que aporta contrato de cesión, poder legalmente conferido y los certificados de existencia y representación legal.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada por la parte ejecutante se debe tener en cuenta que este Despacho a través del auto de 20 de enero de 2023, suspendió el presente proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso así:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ...”

En este orden, se tiene que la solicitud de cesión de crédito litigiosos presentada por el apoderado judicial de Reestructura SAS, no puede tenerse en cuenta, razón por la cual este despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado de la cesionaria Reestructura SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Abstenerse de dar trámite a la cesión de créditos litigiosos presentada por el apoderado de la cesionaria Reestructura SAS, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e408afd8045d7746705462baae40d91f9805c475b5e1fdd4031150cced6d33**

Documento generado en 27/09/2023 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>